



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 613

Jueves 20 de Diciembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dice en 4 de noviembre último á este de la Gobernacion lo que sigue:— Con esta fecha digo al Intendente general lo siguiente:— La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido á consecuencia de haber acudido á este ministerio varios Directores de las armas y Capitanes generales de distrito, haciendo presentes las dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden circular de 31 de mayo de 1853, que establece el suministro de pan á metálico á los individuos y partidas transeuntes del ejército: igualmente se ha hecho cargo S. M. de cuanto sobre el particular tienen espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y seccion de Guerra del suprimido Consejo Real, y teniendo en cuenta con este motivo que las aclaraciones y modificaciones hechas en Real orden posterior de 9 de junio de 1854, no han podido orillar los inconvenientes y dudas suscitadas, se ha dignado resolver, conforme con lo que V. E. propone, de acuerdo con la Intervencion general, en sus escritos de 13 de marzo y 10 de mayo últimos, y en armonía asimismo con los pareceres de la citada seccion de Guerra y Junta consultiva, que se consideren derogadas las Reales órdenes de 31 de mayo de 1853 y 9 de junio de 1854, y se restablezca desde 1.º de enero próxi-

mo el suministro en especie por los ayuntamientos y factorías respectivas á las tropas destacadas y transeuntes, en la propia forma que se verificaba antes de espedirse la primera de dichas dos disposiciones, volviendo de nuevo á tener efecto el cargo al alto precio de las raciones de pan; conforme se practica hoy con las de pienso estraidas con esceso.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia dispongan desde 1.º de enero próximo la puntual observancia de las prevenciones que anteceden.

Madrid 19 de diciembre de 1855.—Cayetano Car-
dero. 3

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al Gobierno para que por los medios mas rápidos, económicos y convenientes haga los convenios internacionales que sean necesarios para que por los vapores-correos que salen del extranjero para el continente americano vaya la correspondencia que con destino á aquellos paises se ponga en las administraciones de la Península é Islas, regresando á las mismas toda la que proceda de América.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Estado, Juan de Zabala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al ministro de la Guerra un crédito extraordinario de un millon de reales para atender al pago de los gastos de la Milicia nacional movilizada hasta el día, y de los correspondientes á la que se movilice en el resto del presente año de 1855.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier elase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno, por medio de sus agentes oficiales, se informará del peso y ley de las monedas de oro, plata y cobre procedentes de las Repúblicas Hispano-americanas, y en vista de la necesidad que principalmente las islas de Cuba y Puerto-Rico tienen de hermanar para sus fáciles cambios los medios de mútua circulacion, presentará el proyecto de ley mas conveniente para aumentar las relaciones con aquellas naciones que fueron nuestras hermanas, y para que se fomente el comercio de los países que con iguales costumbres y procedencia están llamados á mayor prosperidad, hasta conseguir por los medios diplomáticos lo que antes se verificaba con decretos, que allí eran obedecidos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio oace de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La publicacion del Código penal vigente, aunque susceptible de mejoras, no puede ponerse en du-

da que fue un gran paso hácia la perfeccion en la administracion de justicia criminal, elemento indispensable para elgoce tranquilo y pacífico de los derechos que á cada uno corresponden y la conservacion del orden público.

Por sus disposiciones quedaron legalmente proscritas, si bien lo estaban ya de hecho, algunas penas que eran baldon y ofensa de la humanidad, de la razon y de la filosofia; se determinaron los hechos que se consideran criminales, su carácter y gravedad, y se estableció una justa proporcion entre los delitos y las penas: se quitó á los Jueces el arbitrio de que en la imposicion de estas hacian uso muchas veces; lo que en medio de ser aquel prudente, regulado por la equidad y no por el capricho, facilmente se conoce que podia dar lugar á funestas consecuencias.

Por manera que desde que rige el Código puede decirse con verdad que los Tribunales pronuncian sobre la calificacion del hecho, y sobre la imposicion de la pena únicamente la ley: siguiéndose de aquí que como esta es siempre severa é inflexible, todo aquel que proyecta un delito ve desde luego el castigo que le está señalado si llega á realizarlo.

Pero esta idea, que mas de una vez contiene los pasos y desarma el brazo ya levantado del que va á delinquir, no es suficiente en otras muchas para producir tan benéfico resultado, si no va asociada de la certidumbre de que ningun recurso le queda para eludir dicho castigo.

Esta seguridad es la que produce mas honda impresion en el ánimo del que se dispone á perpetrar un delito, pues la que causa la perspectiva de la gravedad de la pena, la debilita la esperanza que con facilidad concibe de que no llegará á padecerla.

Por eso no basta que haya leyes buenas y justas, que haya Fiscales y Jueces celosos é ilustrados que pidan y hagan aplicacion de ellas; es preciso tambien que nunca se desatienda el hacer que se ejecute lo juzgado. Este deber no queda satisfecho con mandar llevar á efecto las sentencias y poner los reos en manos de la administracion ó bajo la vigilancia de la autoridad civil: obliga además á prestar un incesante cuidado en que las condenas se cumplan en la forma que prescribe la ley, y á tenor de la ejecutoria en que fueron impuestas. La importancia de que asi se verifique el cumplimiento de las penas, nadie puede desconocerla. En él consiste principalmente la ejecucion de las leyes, para la cual corresponde á V. M. expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes. Por estas consideraciones, porque, á no dudarlo, será muy conveniente para asegurar mas el cumplimiento de las condenas, que se observen reglas fijas cuando se manda llevarlas á efecto: que el derecho de visita que la ley de 26 de julio de 1849 concede en los establecimientos penales á la autoridad judicial y al ministerio fiscal no sea facultativo, sino obligatorio: que sea cometido en todas las Audiencias á una Junta compuesta

del Regente, de los Presidentes de Sala y Fiscal de V. M. respecto á la Península é Islas adyacentes, y á otra especial respecto á las posesiones de Africa: que estas, reconociendo por superior inmediato al Tribunal Supremo de Justicia, cuiden de que sean cumplidas puntualmente, no solo las condenas que se sufren en establecimientos, sino todas las demas que se impusieren con arreglo al Código penal; y en atencion á que, tratándose de que las penas sean efectivas y de que las leyes se ejecuten religiosamente, no parecerá extraño que siendo una dispensa de estas los indultos que solo á la clemencia de V. M. está reservado conceder, puesto que la ley nunca perdona, se fije al mismo tiempo el modo de elevarse á vuestras Reales manos las instancias por los que imploren tales gracias, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de diciembre de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de la Fuente Andres.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescrita por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2.º El reo de muerte será puesto en capilla desde el momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades debidas en el dia, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal.

Art. 3.º Los reos condenados á cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de condena, á disposicion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero dia despues de haberseles notificado la sentencia ejecutoria; pasando á dicha autoridad el correspondiente oficio participándoselo, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conduccion, con la seguridad debida, á los puntos á que fueren destinados.

Art. 4.º El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será extendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 289 de la ordenanza general de presidios y en la Real orden de 3 de noviembre de 1839.

Art. 5.º Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones, el Gobernador de la provincia ó el gefe del

establecimiento penal deberá reclamar la remision de otro para salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 6.º Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los Gobernadores de provincia, y tambien los gefes inmediatos de los establecimientos, á los ocho dias de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, á cuya disposicion se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen sido condenados á relegacion ó extrañamiento perpétuo ó temporal, darán ademas parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

Art. 8.º Los reos sentenciados á las penas de arresto menor y mayor, despues de haberseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposicion de los respectivos alcaldes, bajo cuya autoridad inmediata estan los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Art. 9.º Los sentenciados á destierro saldrán del rádio que señale la sentencia ejecutoria á los tres dias de haberseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al Gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohíbe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10. Los reos condenados á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, á los tres dias de haberseles notificado la sentencia que causa ejecutoria, si aquella se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra inmediatamente despues de haber sufrido esta, fijarán el punto que escojan para su domicilio: hecho lo cual si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalará, en el primer caso por el juez, y en el segundo por el gefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino, y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará previamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al Gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior; observándose puntualmente, asi por los penados como por las respectivas autoridades indicadas, todo lo demas que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el art. 42 del Código penal y en la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

(Se continuará.)

Superintendencia de la Casa nacional de Moneda de Madrid.

En virtud de autorizacion concedida por orden superior de la Direccion general de Loterias, Casas de Moneda y Minas, su fecha 11 del actual, tendrán efecto en el despacho de la Superintendencia de esta Casa á las doce de la mañana del sábado 29 del presente mes, las subastas de 18,170 arrobas de leña de encina, y 1,990 fanegas de carbon de brezo, que se han calculado necesarias para el surtido del establecimiento en el próximo año de 1856.

El acto tendrá efecto observándose las formalidades y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 15 de setiembre siguiente, y conforme en un todo á los pliegos de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la Contaduría de la misma casa. Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde del mismo dia, y bajo los precios máximos de tres reales arroba respecto al primer artículo, y de diez y seis y medio reales del segundo, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados, y á hacer la adjudicacion al mejor postor respectivamente.

Madrid 13 de diciembre de 1855.—Luis de la Escosura.

NOTA. Habiéndose padecido una equivocacion en el anterior anuncio oficial dado por esta Casa en 13 del actual, fijando el precio de diez y seis y medio reales la fanega de carbon de brezo, que debe subastarse el 29 del presente; esta Superintendencia se apresura á poner en conocimiento del público, que el precio fijado por la superioridad, y el que servirá de tipo en dicha subasta es el de diez y medio reales fanega.

Madrid 19 de diciembre de 1855.—Luis de la Escosura.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El dia 15 de octubre último en la jurisdiccion de la villa de Garganta, se halló un buey cuyas señas son: pelo negro, pequeño, y al parecer domado, como de siete á ocho años, sin hierro ni señal.

No habiéndose hecho postura alguna en el remate verificado el domingo próximo pasado, para la contrata del recogido y extraccion de basuras de las calles del Sitio de Aranjuez, se anuncia nuevamente para su celebracion el 23 de los corrientes de doce á una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

Hallándose concluido en la villa de Pinto el amillara-

miento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion inmueble, cultivo y ganadería, que se cargará á esta villa en el año venidero de 1856, se halla de manifiesto por el término de ocho dias en la secretaria del ayuntamiento; dentro de los cuales podrán los contribuyentes en la misma pasar á enterarse del capital imponible y hacer en su caso las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia, que pasados no serán oídos y les parará perjuicio.

Estando rectificado el amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Guadarrama para 1856, se halla espuesto al público en la secretaria de ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él contenidos, así vecinos de dicha villa como forasteros, puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que creyeren oportunas, en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín, pues pasados no habrá lugar á reclamar.

En la villa de Torres, que consta de 170 vecinos, distante cinco leguas de Madrid y una de Alcalá de Henares, se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular, con la dotacion de 6,000 rs. anuales pagados por el ayuntamiento en trimestres vencidos: tiene además el profesor lo que le produzcan los partos, golpes de mano arirada y enfermedades venéreas.

Las solicitudes se dirigirán francas de porte al presidente de este ayuntamiento hasta el 15 de enero, para hacer la eleccion el 16 del mismo. 2

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 46	á 55	rs. vn.
Cebada.....	de	á 24	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 23	rs. vn.

Madrid 19 de diciembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.